



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240004773

Procedimiento ordinario 210/2024 - P.S. Medidas cautelares coetáneas 49/2024 -C

Materia: Medidas cautelares (art. 136.2 L.J.C.A.)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FUNDACIÓN
PARA EL ASESORAMIENTO Y ACCIÓN EN
DEFENSA DE LOS ANIMALES («FAADA»)
Procurador/a: Raul Segura Diez
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE EL
VENDRELL
Procurador/a:
Abogado/a: ANTONI PORTA PÀMIES

AUTO Nº 200/2024

Juez sustituta que lo dicta: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 17 de julio de 2024

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de la **FUNDACIÓN PARA EL ASESORAMIENTO Y ACCIÓN EN DEFENSA DE LOS ANIMALES (FAADA)** se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de El Vendrell, en fecha 6 de noviembre de 2023, consistente en que el Consistorio adoptase las medidas contempladas en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales de en relación a la colonia de gatos comunitarios, en situación de desamparo, ubicada en el interior de la isla delimitada por las calles Rabassaires, del Progés i de Sant Magí y la Crtra de Valls del municipio de El Vendrell. Mediante otrosí digo del escrito de interposición, la recurrente solicitó la adopción de medida cautelar inaudita parte consistente en que se ordene al Ayuntamiento demandado la inmediata adopción de cuantas actuaciones resulten necesarias para la efectiva cura y protección de los animales que conforman la colonia de gatos citados, entre las cuales, deberán incluirse las siguientes: a) efectiva gestión de la colonia procediendo a la esterilización de los animales, a la prestación de curas sanitarias, facilitar que sean beneficiarios de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
17/07/2024
13:18

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;





asistencia y tratamientos veterinarios oportunos y procurarles alimentos , todo ello previa obtención de autorización judicial de entrada si resultara precisa; b) encontrar un emplazamiento adecuado a las características de los gatos comunitarios, procediendo igualmente a su decomiso y traslado a su nuevo emplazamiento contando con el apoyo y colaboración de las entidades locales especializadas para su gestión, previa autorización judicial de entrada de ser precisa. La parte actora fundamenta las medidas cautelares solicitadas, en apretada y breve síntesis, en que de no adoptarse las medidas positivas interesadas los gatos ferales que se encuentran en la indicada isla corren riesgo vital, como así ya ha acontecido con anterioridad, y por tanto el recurso interpuesto perdería su finalidad legítima y por cuanto los intereses generales no resultan perjudicados, al contrario, con la adopción de las medidas cautelares peticionadas.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 7/05/2024 se apreció la no concurrencia de especiales circunstancias de urgencia para resolver la medida cautelar inaudita parte interesada y se confirió traslado al Ayuntamiento demandado para que formulara alegaciones en el plazo de 10 días.

TERCERO.- Por la representación de la Administración Pública demandada, evacuando el trámite conferido, se opone a la adopción de las medidas cautelares positivas interesadas por la peticionaria de las mismas puesto que *“la Corporación municipal ya se ocupa dentro de sus obligaciones de la gestión de las colonias de gatos así como del resto de animales del municipio con los limitados recursos de que dispone, sin perjuicio de que no tengan que adoptarse concretamente las medidas expresamente solicitadas para este caso concreto que pudieran dejar sin los debidos recursos el resto de actuaciones necesarias que se desarrollan, actuándose por el Ajuntament del Vendrell desde un planteamiento general para todo el municipio que incluye el caso de autos.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de entrar a resolver sobre la pretensión de adopción de la medida cautelar interesada, deben precisarse los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (entre otras, STS. Sección 7ª, 12-06-01, recurso núm. 11681/1998 [EDJ 2001/31690](#); 15-06-01, recurso núm. 1487/1999 [EDJ 2001/31710](#); 19-06-2001, recurso núm. 1635/2001) de acuerdo con las cuales:

1º) La suspensión de la ejecución del acto administrativo o de la disposición objeto del recurso es una medida cautelar que tiene por objeto bien conocido asegurar las resultas del proceso y evitar que la sentencia que en su día recaiga no pueda ser llevada a puro y debido efecto, y cuya adopción o no ha de apoyarse, de un lado, en la reiterada doctrina de esta Sala en torno al principio de eficacia de la actividad administrativa (art. 103,1 de la Constitución



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





[EDL 1978/3879](#) (y al de presunción de validez de los actos administrativos) de los que deriva la regla general de la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones administrativas, y, de otra parte, en la posibilidad de la suspensión de la ejecución, a tenor del art. 122 de la Ley Jurisdiccional, hasta el pronunciamiento judicial, cuando tal ejecución hubiese de ocasionar daños y perjuicios de reparación imposible o difícil.

2º) La aplicación del principio de efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) impone el control jurisdiccional sobre la actividad administrativa (artículo 106.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) y, en todo caso, han de coordinarse y armonizarse la evitación del daño a los intereses públicos que pueda derivarse de la suspensión de la ejecución y que al ejecutarse el acto se causen perjuicios de imposible o difícil reparación para el recurrente, lo que implica un juicio de ponderación, como ha señalado este Tribunal (en Autos de 15 de enero [EDJ 1994/131](#), 21 de febrero [EDJ 1994/1537](#), 28 de febrero [EDJ 1994/1830](#), 14 [EDJ 1994/2327](#) y 18 de marzo [EDJ 1994/2521](#), 8 de abril [EDJ 1994/3075](#), 18 de julio [EDJ 1994/7204](#) y 8 de noviembre de 1994 [EDJ 1994/10726](#), 1 de abril, 22 de mayo, 19 de septiembre [EDJ 1995/5960](#) y 13 de diciembre de 1995, 20 de julio y 7 de noviembre de 1996 [EDJ 1996/5619](#) y 16 de septiembre de 1997 [EDJ 1997/5619](#)). Por tanto, por un lado, ha de preservarse el principio de efectividad de la decisión judicial, porque la potestad jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho, sino que impone la consecución del derecho declarado, mientras que, de otra parte, ha de respetarse también el principio de eficacia administrativa (art. 138, 3 de la Ley 30/1992 [EDL 1992/17271](#)), lo que exige coordinar y armonizar dichos dos principios -tarea no siempre fácil- que amparan el interés de impedir el daño a los intereses públicos, que pudiera derivarse de la suspensión de la ejecución, y el de evitar que, al ejecutarse el acto impugnado, se causen perjuicios de imposible o difícil reparación.

3º) Al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que impone examinar el «grado» de dicho interés público, e incluso el de los intereses de terceros, para adoptar la pertinente resolución sobre la suspensión de la ejecución, lo que, en definitiva, exige la valoración de todos los intereses en conflicto (hoy art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio [EDL 1998/44323](#)).

4º) La apariencia de buen derecho, al margen de que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, pero siempre que concurriera la existencia de daños o perjuicios de las características apuntadas, debidamente acreditada por quien solicita la suspensión, aunque no quepa exigir una prueba rigurosa al respecto, requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación, lo que significa que, en general, sólo quepa considerar su alegación como argumento de la procedencia de la suspensión cuando el acto o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





disposición impugnada haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general previamente declarada nula o cuando se impugna acto o disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados, puesto que, en definitiva, cuando se postula la nulidad en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración o decisión en el proceso principal, lo que se pretende es que se prejuzgue la cuestión de fondo, con infracción del art. 24 de la Constitución [EDL 1978/3879](#) que reconoce el derecho al proceso con las garantías de contradicción y prueba, al no ser el incidente de suspensión cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio, argumento extensible al supuesto en que se invoque la nulidad de pleno derecho del acto o disposición, que, además, ha de ser ostensible, manifiesta y evidente.

5º) El criterio decisivo para la adopción de las medidas cautelares está representado por eso que tradicionalmente se viene denominando el requisito del «periculum in mora», ya que en ello consiste la exigencia de los perjuicios de reparación imposible o difícil. También ha señalado que la concurrencia de ese requisito será de apreciar cuando, en la ponderación de los intereses que resulten enfrentados, inicialmente presente una importancia superior el interés propio que haya sido invocado por el accionante que reclame la medida cautelar. Y debe añadirse que a esa exigibilidad del «periculum in mora», en los términos que han quedado expuestos, viene a conducir la prescripción que se contiene en el art. 130.1 de la nueva Ley Jurisdiccional de 1998 con el siguiente tenor: «Prevía valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso».

6º) En la fase de suspensión cautelar, el órgano jurisdiccional sólo puede realizar un análisis meramente indiciario de los intereses enfrentados para decidir esa primacía determinante de cuál ha de ser la solución procedente sobre la medida cautelar.

7º) Por último, a tenor de lo dispuesto en el art. 136 de la LJCA, “1. En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada”

SEGUNDO.- Si descendemos al supuesto que nos ocupa, ya se avanza, la medida cautelar de carácter positivo interesada por la demandante debe prosperar en la medida en que , en otro caso y teniendo en cuenta que la sentencia sobre el pleito principal no será dictada antes de un año y medio en atención a la agenda del Juzgado, el recurso contencioso-administrativo perdería su finalidad legítima habida cuenta que la actora acredita, en forma suficiente y bastante, que nos hallamos ante una colonia de gatos ferales, compuesta en el año 2021 por 70 miembros y en el año 2022 por unos 50 gatos , sobre la que el Ayuntamiento demandado , prima facie y a diferencia de lo que alega la representación del Ayuntamiento de El Vendrell, está haciendo una auténtica



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





dejación de las funciones que legalmente le corresponden en la gestión de dicha colonia al no llevar a cabo las actuaciones de esterilización, procura de tratamientos y curas veterinarias de los animales , alimentación de los mismos, con el consiguiente fallecimiento de los animales por conductas caníbales de otros individuos de la especie, y su traslado y reubicación a un lugar adecuado para dichos animales ferales – ex arts 16 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales y art. 38 y siguientes la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales - por lo que, de no adoptarse la medida cautelar interesada, los daños y perjuicios que se irrogarían a dichos animales – fallecimiento de los mismos por desnutrición, enfermedad, envenenamiento o canibalismo o si se prefiere, en términos ámplios, malestar animal y riesgo vital para los mismos por falta de la adecuada atención y cuidados de los que requieren- resultarían de imposible reparación.

Por el contrario, conforme dispone el art. 136 de la LJCA, no se aprecia que los intereses generales resulten gravemente perjudicados con la adopción de la medida cautelar ordenada – ni resultan los mismos acreditados - y, en todo caso, nos hallamos ante una competencia municipal de la que no resulta posible hacer dejación.

Sí se observa, por el contrario, un posible perjuicio para terceros – en concreto, los vecinos de las viviendas adyacentes a la colonia de gatos ferales que nos ocupa y el resto de la población municipal- en el supuesto de que no se adopte la medida cautelar positiva interesada puesto que, dado que los animales fallecen y los cadáveres de los mismos restan a la intemperie en descomposición, con los perjuicios de toda índole que ello comporta para el vecindario, con mayor razón teniendo en cuenta la época estival en la que nos encontramos, se imponen razones higiénico- sanitarias para la adopción de la medida cautelar interesada al objeto de proteger la salud del vecindario y la población municipal.

Consiguientemente, ponderados los intereses en conflicto, resulta procedente acceder a las medidas cautelares positivas interesadas por la recurrente.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA , dada la estimación de la medida cautelar interesada por la actora, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de El Vendrell al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 50 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1º) **HA LUGAR A LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR interesada por FUNDACIÓN PARA EL ASESORAMIENTO Y ACCIÓN EN DEFENSA DE LOS ANIMALES («FAADA»)** y, en su consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de El Vendrell la inmediata adopción de cuantas actuaciones resulten necesarias para la efectiva cura y protección de los animales que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





conforman la colonia de gatos citados, entre las cuales, deberán incluirse las siguientes:

- a) efectiva gestión de la colonia procediendo a la esterilización de los animales, a la prestación de curas sanitarias, facilitar que sean beneficiarios de asistencia y tratamientos veterinarios oportunos y procurarles alimentos , todo ello previa obtención de autorización judicial de entrada si resultara precisa;
- b) encontrar un emplazamiento adecuado a las características de los gatos comunitarios, procediendo igualmente a su decomiso y traslado a su nuevo emplazamiento contando con el apoyo y colaboración de las entidades locales especializadas para su gestión, previa autorización judicial de entrada de ser precisa.

2º) Se condena al Ayuntamiento de El Vendrell al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 50 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/07/2024 13:18	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	

